



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

10362/2014 ARG - CI S.R.L. C/ ROSSI JORGE GUSTAVO S/
ORDINARIO.

Buenos Aires, 22 de marzo de 2016.

1. Vienen las presentes actuaciones a los fines de entender en los recursos interpuestos en fs. 269 y fs. 271/276 contra la fijación de estipendios de fs. 266.

2. (a) Cabe señalar que las presentes actuaciones se iniciaron con el objeto de establecer si el demandado debía rendir o no cuentas a la actora (v. fs. 39/56).

En fs. 77/94 la accionada opuso excepción de incompetencia y en subsidio contestó la demanda.

En fs. 183/184 se hizo lugar a la mencionada excepción y se ordenó el archivo de la causa.

Esta breve reseña pone en evidencia que en el *sub lite* se cumplió con la primera etapa del proceso ordinario (conf. art. 38 de la ley 21.839), como consecuencia de haberse admitido la referida excepción de previo y especial pronunciamiento.

(b) Sentado ello, es sabido que el objeto del presente expediente – rendición de cuentas– carece de un monto del proceso en los términos previstos por la la ley 21839: 6° a) y 19 (esta Sala, 11.3.13, “Menéndez,

Fecha de firma: 22/03/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23109138#149196805#20160322085932199

Elena Guadalupe c/ Videla, Guillermo s/ sumario”; 29.6.12, “Banco Cetelem Argentina S.A. c/ Indigar S.R.L. s/ ordinario”; 8.7.11, “Instituto de Enseñanza Privada Pedro Goyena S.A. c/ HSBC Bank Argentina S.A. s/ sumario” y 25.8.09, "Travaglini, Francisco Héctor y otros c/ Facciuto, Héctor Osvaldo s/ ordinario").

(c) Asimismo, cabe recordar, que si bien existen opiniones encontradas en cuanto a cómo regular las tareas profesionales vinculadas con una excepción previa, se participa del criterio que su naturaleza incidental (Fenochietto Carlos E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*, Buenos Aires, 1999, T. 1, pág. 666) conduce a retribuir las con arreglo a la normativa arancelaria para esas articulaciones (art. 33, ley 21.839) (conf. esta Sala, 14.11.03, “Gold, Oscar y otro c/ Chemotécnica S.A. y otros s/ ordinario”).

(d) Además, corresponde señalar que la pretensión de la actora de aplicar lo dispuesto por el art. 20 de la ley de aranceles es inadmisibles.

Ello es así pues la mencionada norma, que debe ser interpretada de modo conjunto e integrado con lo dispuesto en los arts. 21 y 48, solo es aplicable en aquellos supuestos en que corresponde regular el honorario del profesional que se apartó *prematuramente* del juicio, antes del dictado de la sentencia o de informada la transacción. Mas si el pleito finalmente concluyó por sentencia, transacción u otro modo de los denominados *anormales* corresponde regular los honorarios con apego a lo dispuesto por el art. 19 (conf. esta Sala, 20.10.10, “Forza S.A. c/ Fiat Argentina S.A. y otros s/ ordinario”).

3. De modo que, en definitiva, los estipendios habrán de estimarse considerando de manera prudencial lo reclamado, y ponderándose, además y de igual manera, la naturaleza y complejidad del asunto; el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional, y la probabilidad



de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada; el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal, y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes (art. 6, incs. b a f, ley 21.839; esta Sala, 21.9.10, "Petrobras Energía S.A. c/ Compañía General de Combustibles S.A. s/ medida precautoria").

4. Con dichas pautas, y ponderando la totalidad de las labores desarrolladas en autos, confírmase el estipendio fijado en fs. 266 en \$ 100.000 (*pesos cien mil*) para el letrado patrocinante de la parte demandada, Sebastián Sitnisky.

Por el escrito de fs. 201/212, fíjase en \$ 7.600 (*pesos siete mil seiscientos*) el honorario para el letrado patrocinante de la parte demandada, Sebastián Sitnisky (art. 14, ley 21.839).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 22/03/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23109138#149196805#20160322085932199